

Recomendación 34/2012
Guadalajara, Jalisco, 4 de octubre de 2012
Asunto: violación de los derechos del niño,
por ejercicio indebido de la función pública
Queja No. 4928/2011-IV

Licenciado Ramón Demetrio Guerrero Martínez
Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco*

Síntesis

Una señora presentó queja a favor de su hijo, en contra de las autoridades del Centro Preventivo para Menores Infractores de Puerto Vallarta, Jalisco, para lo cual argumentó que su referido hijo, quien se encontraba interno en ese centro de retención, fue víctima de agresiones físicas y de abuso sexual por parte de otros dos internos.

Concluida que fue la investigación practicada por esta Comisión, se demostró que el director y el secretario del referido centro de internamiento, así como dos elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta, incurrieron en violación de los derechos del niño, por ejercicio indebido de la función pública, derivado del incumplimiento de su obligación de salvaguardar la integridad física y psicológica del (agraviado).

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 4928/2011/IV, presentada por (quejosa), a favor de su hijo (agraviado), en contra de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, con base en los siguientes:

* La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la pasada administración, pero se le dirige a las actuales autoridades para que tomen las providencias señaladas.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], la (quejosa) compareció en la oficina [...] de esta Comisión con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, y presentó queja a su favor y de (agraviado), quien se encontraba retenido en el Centro Preventivo para Menores Infractores (CPMI) de esa ciudad portuaria, también conocido como Unidad de Integración Social (Unidis), en contra de las autoridades que resultaran responsables de dicho centro de retención. Del acta que se elaboró con motivo de su comparecencia destaca lo siguiente:

... debido a que a partir de su ingreso siendo el día [...] del mes [...] del año [...], cuando la suscrita acudía a visitarlo observé en varias ocasiones que presentaba en su cuerpo huellas de violencia física, hematomas en rostro, herida en frente y en pecho lado derecho, etc., y al cuestionarlo sobre ello comentó que sus compañeros se las habían provocado, pero debido al desconocimiento de la suscrita de saber a dónde o con quién acudir no comenté esta situación ni siquiera con los custodios o personal del Centro. Es el caso que el día [...] del mes [...] del año [...] que trascurre acudí al Centro para ver a mi hijo a quien encontré peor que en las ocasiones *[sic]*, pues en ambas muñecas tenía heridas, en ambos brazos, rostro y el pecho, alarmada pregunté qué pasaba y llorando informó que en el transcurso de la madrugada del día [...] del mes [...] del año [...], dos jóvenes también retenidos en el mismo Centro lo habían atado y procedieron a abusar sexualmente de él, y me pidió que le llamara al comandante porque ya no aguantaba más la situación de violencia que vivía en dicho Centro, lo que así hice, entonces en esos momentos frente a mí le explicó al comandante en turno a quien solo lo identifiqué como [...] lo anterior, y éste a manera preventiva procedió a separar a mi hijo del resto de los menores para resguardarlo, luego pidió que acudiera al día [...] del mes [...] del año [...], para que hablara con el Director o el abogado del Centro, lo que así hice y acudí el día señalado como a las [...] horas, encontrándome que afuera del Centro había una patrulla a la que subieron a mi hijo para llevarlo con el doctor y me dijeron que acudiera al día siguiente, es decir, el día [...] del mes [...] del año [...] para hablar con el segundo del Director, la persona que me atendió se llama Juan Carlos quien mostró la medicina que le habían recetado a mi hijo e informó que ya habían presentado la denuncia correspondiente con el agente del Ministerio Público, por el abuso sexual del cual fue objeto. Mi molestia estriba en el hecho de que las autoridades encargadas del resguardo y custodia de los menores no se hayan percatado de los abusos a los que fue sometido mi hijo, así mismo deseo señalar que a partir de esa fecha la suscrita he sido víctima de represalias de parte del Director del Centro y del abogado del mismo, licenciado Juan Carlos, ya que no me dan información en torno a la denuncia presentada y me indicaron que no comentara lo sucedido en ninguna institución, así mismo tengo temor de las represalias que pueda sufrir mi hijo al interior del Centro por parte de las autoridades del mismo, con motivo de la presente queja, ya que el día de hoy este funcionario se portó grosero al grado de que le pidió a mi

abogado que estaba junto con la suscrita en ese momento, que se retirara con la de la voz, únicamente por preguntarle si ya conocía el número de averiguación. Acto seguido, se le informó que el número de expediente es [...], y que a más tardar sería turnado hoy al Juzgado [...]Especializado en materia de Justicia Integral para Adolescentes...

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se requirió al licenciado José Alfredo Medina para que rindiera su informe de ley; asimismo, se le solicitó que por su conducto se requiriera de informe a quien la (quejosa) identificó como el licenciado Juan Carlos, así como a los elementos que estuvieron de guardia en el CPMI el día en que ocurrieron los hechos materia de la queja. En el mismo acuerdo se solicitó al presidente municipal de Puerto Vallarta que adoptara medidas cautelares para garantizar la integridad física del (agraviado), que se le otorgara la atención médica y psicológica que requiriera, y que instruyera al personal que labora en el referido centro de retención, a efecto de que se abstuviera de realizar cualquier acto de represalia en contra de dicho menor de edad y de su madre (quejosa).

3. El día [...] del mes [...] del año [...], un visitador adjunto de esta Comisión se comunicó por teléfono con el licenciado (...), abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, a quien se le solicitó que adoptara las medidas cautelares descritas en el párrafo anterior. Al respecto, manifestó su aceptación y dijo que las haría del conocimiento del director del centro carcelario.

4. El día [...] del mes [...] del año [...], la (quejosa) compareció a la oficina [...] de esta Comisión con sede en Puerto Vallarta, y amplió la queja en contra de las autoridades del CPMI de dicha ciudad, a quienes les atribuyó que trasladaron a (agraviado) a esta ciudad de Guadalajara, no obstante que su abogado había promovido un amparo para evitar su traslado. Con ese motivo, el día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo de calificación pendiente respecto de la ampliación de la queja, y se solicitó al director de dicho centro de retención para que rindiera un informe sobre esos hechos.

5. El día [...] del mes [...] del año [...], una visitadora adjunta de esta Comisión se comunicó por teléfono al CPMI de Puerto Vallarta, en donde le informaron que el día [...] del mes [...] del año [...] el (agraviado) fue trasladado al Centro de Atención Integral Juvenil del Estado (CAIJE), localizado en Tlaquepaque, Jalisco.

6. El día [...] del mes [...] del año [...], un visitador adjunto de esta Comisión se

trasladó al CAIJE, en donde entrevistó al (agraviado). En el acta circunstanciada que con ese motivo se suscribió, se asentó lo siguiente:

Que sí ratifica la queja presentada a su favor por parte de su mamá, que los hechos por los que se duele ocurrieron un sábado a finales de agosto del presente año, “no recuerdo la fecha exacta, aproximadamente a las [...] horas, yo estaba en la celda [...], en compañía de otros tres muchachos, dos de ellos uno de nombre (...) y el otro (...), desde que ingresé me traían a carrilla, me pegaban, me amarraban, esto duró durante [...] meses, tiempo que duró mi proceso en Puerto Vallarta, yo lo reporté a los custodios, especialmente a uno que conozco como [...], también al licenciado Carlos, subdirector del Unidis, ellos vieron que yo estaba golpeado, por ello en 2 ocasiones y como protección me cambiaron a la celda [...], para faltas administrativas; sin embargo, en cuanto llegaban otros menores me regresaban a la celda [...]. Quiero señalar que solo hay 2 custodios en el Unidis, quienes solo ingresan al día como tres o cuatro veces en todo el día, siempre están en el cuarto de ingreso, el subdirector entraba como dos veces al día, lo que duraban adentro era el tiempo que tardaban en darnos la comida, y ya no los volvíamos a ver, normalmente nadie nos cuidaba. Por ello, estos dos compañeros de celda se aprovechaban de mí y del otro interno de nombre (...), a quienes nos tenían amenazados para que no dijéramos nada. El día que (...) abusó sexualmente de mí, primero me amarró, luego me soltó y me llevó al baño y me amenazó en golpearme, para luego abusar de mí, yo grité en tres ocasiones, pero ningún custodio me ayudó, yo ese día no tuve el valor de denunciar las cosas, pero al día siguiente le dije a mi madre, el día que esto ocurrió estaba de guardia el custodio [...] y el otro no recuerdo su nombre, pero es [...] y [...]. En cuanto a lo de mi traslado a este centro quiero señalar que yo estoy bien aquí, recibo tratamiento institucional y no quiero regresar a Puerto Vallarta, de eso ya lo platiqué con mi mamá. Los dos internos que me agredieron también están aquí, pero están aparte y los custodios me han ayudado para no tener problemas...

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en Oficialía de Partes de esta Comisión el oficio [...], suscrito por el licenciado José Alfredo Medina, director del CPMI de Puerto Vallarta, mediante el cual rindió su informe, del que destaca lo siguiente:

... hago de su conocimiento que nosotros fungimos una función administrativa en este Centro Preventivo y el área de seguridad recae en el departamento de seguridad pública del municipio, quiero hacer mención que única y exclusivamente servimos en custodia a los menores que están a disposición [sic] C. Agente del Ministerio Público y al H. Juzgado para Menores, ya que el Gobierno del Estado no cuenta en esta ciudad con un Centro de Readaptación para Menores y nosotros desempeñamos dicha labor como municipio por lo que existen diversas carencias y no contamos con personal capacitado para desempeñar dichas funciones como lo establece la ley; mas sin embargo, creemos

que estamos haciendo todo lo humanamente posible, ya que el mismo Gobierno del Estado no aporta ni personal ni apoyo económico a este centro preventivo entró esto es [sic] que el fin de que se den ustedes cuenta de la situación real que existen en algunos municipios del estado de Jalisco para la aplicación de esta ley.

Y en relación al informe solicitado le manifiesto lo siguiente: el día [...] del mes [...] del año [...] al iniciar las labores habituales en el Centro Preventivo para Menores Infractores, el licenciado Juan Carlos Loreda Castillo, secretario de este Centro, ya que no contamos con trabajador social, el C. Juan Carlos realiza estas labores, por lo cual diariamente acude al interior de dicho centro para apoyar a lo que es hacer entrega tanto de material de aseo personal como de limpieza a los menores internos; observando que (agraviado) presentaba huellas de golpes, a lo que lo cuestionó sobre los mismos, manifestando que el día [...] del mes [...], por la madrugada, sin especificar hora, fue agredido por (...) y (...), ya que lo ataron y abusaron sexualmente de él; hechos ocurridos en el turno del comandante (...), todo esto verbalmente, acudiendo a mi persona para comunicarme de lo que había tenido conocimiento, por lo que al enterarme de esto acudimos al dormitorio y solicitamos a los policías de guardia de ese turno que cambiaran de celda a los menores, ya que corría riesgo y poder tener problemas con sus compañeros por los hechos suscitados, posteriormente se le tomó su comparecencia, ya no manifestó lo que había informado en forma verbal al Lic. Juan Carlos.

Y posteriormente su servidor acudió a la agencia del Ministerio Público Especializado en Justicia para Menores a levantas [sic] la denuncia correspondiente, y que esa autoridad se hiciera cargo, como le corresponde, de hacer las investigaciones y así mismo tomar las declaraciones de los presuntos implicados en este delito, y de ser necesario ser turnado al C. Juez competente para ello; por otro lado, siguiendo narrando con los hechos le manifiesto que fue la única ocasión que nos enteramos de que había sufrido agresiones por parte de sus compañeros de dormitorio, ya que en ningún momento ni el menor ni la madre informaron en la oficina (a la psicóloga ni al lic. Juan Carlos) que son las personas que entran al interior del patio y platican con los menores en el transcurso del día durante toda la semana; y como la (quejosa) manifiesta en su queja por desconocimiento no hizo ningún comentario de lo que estaba pasando, aún sabiendo que los menores están internos en este lugar y cualquier cosa que suceda se tiene que informar tanto al Director como al Secretario del Centro Preventivo, tal y como lo hizo el día [...] del mes [...] (manifestando que ella se había enterado de lo ocurrido el día [...] del mes [...] del año [...]).

Llegó la mamá de (agraviado) a visitarlo, se le informó que no pasaría debido a que su menor hijo en esos momentos estaba recibiendo atención médica; citándola para el día [...] del mes [...] para explicarle lo sucedido, pero argumentando lo ya mencionado de que ya estaba enterada (porque el día [...] del mes [...] pasó al interior de este lugar, sin ser día ni horario autorizado para visitas, “ya que los días de visitas son [...], [...] y

[...] de las [...] a [...] horas,” permitiéndole el acceso el comandante (...), se presentó la Sra. (quejosa) el día [...], informándole que ya se había interpuesto la denuncia penal por comparecencia en contra de los menores agresores por parte del director de este centro preventivo ante la autoridad correspondiente. Proporcionándole la información así como de la atención médica prestada a (agraviado). Diciéndole a la (quejosa) que ella ya podía acudir a la agencia del Ministerio Público para Menores o al Juzgado Especializado para ello si deseaba tener más información sobre el curso que llevaba dicha investigación, ya que la denuncia ya había sido interpuesta por parte de un servidor.

El nombre de los elementos en turno que laboraron de las [...] horas, del día [...] a las [...] horas, del día [...] del mes [...] del año [...] son (...) (comandante), (...) y (...) (ambos policías de línea). Estando enterados ya estos elementos para que realicen su informe respectivo y se le envíe.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado José Alfredo Medina, director del CPMI de Puerto Vallarta, en el que refirió que el (agraviado) se encontraba interno única y exclusivamente en custodia de ese centro carcelario; y que estaba a disposición del juez [...]especializado en Justicia Integral para Adolescentes, quien solicitó su traslado al CAIJE, mediante el oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...].

Agregó que el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, se presentó personal de la Comisaría General de Prevención y Reinserción Social del Estado, quienes entregaron el oficio [...], en el cual solicitaron al menor de edad (agraviado), para su traslado, por lo que los elementos de seguridad en turno recibieron el oficio y permitieron dicho traslado, ya que en diversas ocasiones así se habían realizado otros traslados. El licenciado Medina añadió que a él no le dieron aviso hasta el día [...] del mes [...] del año [...], cuando regresó a sus labores cotidianas, y que hasta entonces el personal administrativo de ese centro de retención tuvo conocimiento que se había llevado a cabo el traslado de dicho menor de edad, lo cual posteriormente se hizo del conocimiento del juez [...].

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado Juan Carlos Loredó Castillo, secretario del CPMI, mediante el cual rindió su informe de ley, del que se destaca lo siguiente:

PRIMERO.- Respecto al hecho que manifiesta la (quejosa) en cuanto a que su hijo de nombre (agraviado) fue agredido físicamente en diversas ocasiones y que el día [...]

del mes [...] del año [...] fue abusado sexualmente, manifiesto primeramente que la guardia y custodia compete a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta y que nuestra función es meramente administrativa. El día [...] del mes [...] del año [...] una vez iniciadas mis labores ingresé al área en donde se encuentran los dormitorios para proporcionarles a los menores material de limpieza, realizando dicha tarea, ya que no contamos con un trabajador social; por tal motivo observé que el (agraviado) presentaba golpes en su pecho y en sus hombros, a lo que lo cuestiono sobre los mismos, manifestando que el día [...] del mes [...] del año [...] por la [...], sin especificar hora, fue agredido por (...) y (...), ya que lo ataron y abusaron sexualmente de él; hechos ocurridos en el turno del comandante (...), todo esto mencionándolo de forma verbal, inmediatamente informé a mi superior el lic. José Alfredo Medina, director de este Centro Preventivo, respecto a los hechos ocurridos. Una vez informado dichos hechos al director se procedió a tomarle su comparecencia al menor (agraviado), en la que dicho menor ya no mencionó los hechos sucedidos como me los había manifestado primeramente. Posteriormente, el Lic. José Alfredo Medina acudió a la agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia Integral para Adolescentes a levantar la denuncia correspondiente.

Así mismo, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que esa fue la única ocasión que me enteré que el (agraviado) había sufrido agresiones por parte de sus compañeros de dormitorio, ya que en ninguna otra ocasión fui enterado por los custodios, por el menor ni por la madre, de alguna otra agresión, y como la (quejosa) manifiesta en su queja, si efectivamente sufrió su menor hijo alguna otra agresión por desconocimiento no hizo ningún comentario de lo que estaba pasando, aún sabiendo que los menores están internos en este lugar y cualquier cosa que suceda se tiene que informar tanto al director como al secretario del Centro Preventivo, tal y como lo hizo tardíamente el día [...] del mes [...] del año [...] (manifestando que ella se había enterado de lo ocurrido el día [...] del mes [...] del año [...]).

SEGUNDO. Respecto al hecho en el que manifiesta la (quejosa) que tanto el lic. José Alfredo Medina como su servidor tomamos represalias en su contra una vez denunciados los hechos y que no le hemos proporcionado información; le informo que es totalmente falso, ya que una vez presentada la denuncia por parte del director de este centro se giraron los oficios correspondientes tanto al juez [...] de Justicia Integral para Adolescentes, al presidente municipal de Puerto Vallarta y al director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta, informando los hechos ocurridos el día [...] del mes [...] del año [...].

El día [...] del mes [...] del año [...] se presentó la (quejosa) por petición del director de este centro, para informarle que ya se había interpuesto la denuncia penal por comparecencia en contra de los menores agresores ante la autoridad correspondiente, y que así mismo se habían girado los oficios mencionados en el párrafo anterior, proporcionándole la información, así mismo se le informó sobre la atención médica

prestada a (agraviado). Diciéndole a la (quejosa) que ella ya podía acudir a la agencia del Ministerio Público Especializado en la Procuraduría de Justicia para Adolescentes o al Juzgado [...] Especializado en Justicia Integral para Adolescentes, para ello, si deseaba tener más información sobre el curso que llevaba dicha investigación.

TERCERO. Respecto al hecho en el que manifiesta la (quejosa) que me porté grosero y que no quise dar información a su abogado el día [...] del mes [...], le informo que estos hechos son totalmente falsos ya que el día en que se presentó el abogado de apellido [...] fue el día [...] del mes [...] a las [...] horas., al cual atendí de forma respetuosa, ya que el mismo quería que le proporcionara información respecto de los hechos ocurridos el día [...] del mes [...], por lo cual le solicité primeramente que se acreditara, lo cual no hizo, seguidamente le dije que toda información referente a dichos hechos la tenía la autoridad competente que es el C. Agente del Ministerio Público Especializado en la Procuración de Justicia para Adolescentes, ya que yo desconocía qué avances tenía la denuncia que se presentó por comparecencia por parte del director de este centro preventivo, a lo cual lo invité a que acudiera ante la misma. Así mismo, bajo protesta de decir verdad, le informo que a dicho abogado le llamé la atención ese mismo día por ingresar al área de visita sin autorización correspondiente, a lo que le pedí que me dijera por qué lo había hecho, a lo cual respondió que quería saludar solamente a un custodio que conocía y por tal motivo le solicité que se retirara de las instalaciones de este centro. Dichos hechos ocurrieron después de que había acudido conmigo para solicitar información.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el licenciado (...), juez [...]especializado en Justicia para Adolescentes de Puerto Vallarta, Jalisco, mediante el cual remitió copia certificada de las actuaciones relativas a la causa penal [...], seguida en contra de los adolescentes (...) y (...), por su probable responsabilidad en el delito de violación, cometido en agravio de (agraviado).

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito sin número, signado por (...), encargado de vigilancia en el CPMI de Puerto Vallarta, perteneciente al grupo C, mediante el cual rindió su informe, en el que manifestó lo siguiente:

... hago de su conocimiento de que yo siempre que recibo mi servicio reviso tanto las celdas como a los internos como es mi deber y siempre que revisaba a los menores de la celda número uno (...), (...), (...) y (agraviado), los cuatro contaban con hematomas en diferentes partes del cuerpo, al preguntarles el porqué de esas hematomas, me contestaban que jugaban a pegarse con las cobijas los cuatro para no aburrirse, a lo que yo les contestaba que no quería que lo hicieran para que no se causaran daño, contestándome que en mi turno no hacían nada de eso. Yo les contestaba que no lo

hicieran en ningún turno y yo me encargaba de que en mi servicio no ocurriera nada de eso, inclusive les preguntaba que si había algún problema entre ellos y me contestaban que estaban bien que no había ningún problema entre ellos. De vigilar las celdas nos hacíamos cargo mi compañero (...) y el suscrito ya que la compañera (...) se hace cargo del radio y de las internas, y en cuanto a mi grupo siempre se le han respetado los derechos a todo los internos, siempre se les da la atención tanto a ellos como a sus familiares. A mi grupo le tocó trabajar el día [...] del mes [...] para desmontar el día [...] del mes [...], y el día [...] del mes [...] como a las [...] horas, aproximadamente llegó la Sra. (quejosa), madre del menor (agraviado), la señora venía con varios de sus familiares y me pidió de favor que si podía ver a su hijo ya que su familia quería verlo y despedirse ya que iban a ir a su rancho, a lo cual accedí, aunque no era día de visita y les permití que se despidieran por la ventana de la oficina de nosotros donde estaban la familia y el menor en el patio de los internos, cuando platicó con la señora (quejosa) con su hijo vi que el menor lloraba a la vez que la señora me hablaba ya que yo estaba como a 3 m. aprox. de ellos observando. Cuando llegué con ellos la señora le pidió a su hijo que me dijera qué le había pasado y el menor me dijo que los menores (...) y (...), habían abusado de él un día antes, pero en el transcurso del día me comentó que había sido un poco antes de que llegara con la comida misma que la traen entre las [...] horas, y las [...] horas; aprox., por eso me extraña que la señora diga que en la madrugada del sábado ya que ella escuchó cuando él me lo dijo y le pregunté al menor que porqué no lo había reportado, contestándome el mismo que tenía miedo y le pregunté que cómo se la llevaba con el interno (...), para cambiar a los dos a otra celda y me contestó que bien y que estaba bien, lo hice para que no estuviera solo ya que eran los únicos internos en el centro preventivo para menores, a la madre se le dieron indicaciones. Es todo y estoy en la mejor disposición para lo que guste ordenar para que esto se aclare, ya que yo soy uno de los más interesados, ya que somos tres grupos los que laboramos, hay grupos “A”, “B” y “C”. Cuando al parecer sucedieron los hechos mencionados estaba el grupo “A”.

12. El día [...] del mes [...] del año [...], un visitador adjunto de esta Comisión se comunicó por teléfono con la (quejosa), a quien se le hizo saber que ya se había entrevistado a su hijo en el Centro de Atención Integral Juvenil del Estado, y que ratificó la queja, pero manifestó que no quería que se le regresara a la Unidis de Puerto Vallarta, pues refirió que se encontraba en mejores condiciones que en dicha ciudad, ya que estaba recibiendo tratamiento institucional. Al respecto, la quejosa manifestó que ya sabía que le estaban dando trabajo y escuela, y que coincide con su hijo, por lo que se le preguntó sobre los hechos que manifestó en su ampliación de la queja, relativos al traslado de su hijo de nueva cuenta a la Unidis de Puerto Vallarta, a lo que precisó que no era su deseo continuar con la queja por esos hechos.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo mediante el cual se recibieron los documentos descritos en los apartados 8, 9, 10 y 11 de este capitulado. En el mismo acuerdo se solicitó a los custodios Juan Francisco Mendoza Luis, Agustín García Solano y (...), todos elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta (DSPTBPV), que estuvieron de guardia el día [...] del mes [...] del año [...] en el CPMI de dicha ciudad, que rindieran a esta Comisión un informe sobre los hechos motivo de la queja.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron en el expediente de queja los escritos signados por Juan Francisco Mendoza Luis, Agustín García Solano y (...), todos pertenecientes a la DSPTBPV, mediante los que rindieron su informe solicitado por este organismo. En el propio acuerdo se ordenó la apertura del periodo probatorio.

Agustín García Solano informó lo siguiente:

Siendo las [...] horas., del día [...] del mes [...] del año [...], recibimos la guardia en el Centro Preventivo para Menores Infractores el tercer oficial Juan Francisco Mendoza Luis, (...) y su servidor Agustín García Solano (estos dos últimos policías de línea); recibiendo físicamente a los elementos en turno (...), (...), hago mención que el tercer oficial Juan Francisco Mendoza Luis y su servidor recibimos físicamente en el dormitorio [...] a los menores (...), (...) y (...), en el dormitorio [...] a (agraviado), (...), por último en el dormitorio [...] a (...), por lo que se le preguntó al elemento (...) sobre los menores que estaban en el dormitorio [...], ya que estos estaban en el [...], manifestando que el segundo oficial (...) los había cambiado ya que habían tenido una riña por la noche en el dormitorio [...], sin manifestar ningún menor nada sobre la riña ni en todo el transcurso del servicio manifestaron nada.

Informo que siendo las [...] horas., llegó a este Centro Preventivo la Señora (...), mamá del menor (...) acompañada del señor (...) (elemento de Seguridad Pública) para esperar al licenciado (...), para que les hiciera entrega de (...), posteriormente llegó el aludido licenciado a las [...] horas., y a quien se le informó que los menores del dormitorio [...] querían hablar con él. Pasando al interior el licenciado observando el mismo que en el dormitorio [...] estaban solamente 2 menores y en el [...] también 2 menores, en ningún momento le manifestaron al licenciado (...) sobre algún problema retirándose el mismo a las [...] horas., haciéndose entrega del servicio a las [...] horas., al [...] Oficial (...); informándole del cambio que había efectuado el Comandante (...) de los menores del dormitorio [...] al [...]. Retirándonos del lugar.

(...) manifestó:

Siendo las [...] horas., del día [...] del mes [...] del año [...], recibimos la guardia en el Centro Preventivo para Menores Infractores el tercer oficial Juan Francisco Mendoza Luis, Agustín García Solano y su servidora (...) (estos dos últimos policías de línea); recibiendo físicamente a los elementos en turno (...), (...), recibiendo únicamente del compañero (...) la documentación y pertenencias de los menores que ingresaron en el transcurso de su servicio, asimismo informándome el encargado del turno tercer oficial Juan Francisco Mendoza Luis que le hacían entrega de 6 menores: en el dormitorio 1 a los menores (...), (...) y (...), en el dormitorio [...] a (agraviado), (...), por último en el dormitorio [...] a (...).

Por lo consiguiente, al terminar de recibir los documentos y pertenencias, personalmente pasé al dormitorio [...] para verificar que se encontraba la menor ya mencionada en perfecto estado físico, mismo oficial [*sic*] me informó que los menores que se encontraban en el dormitorio [...] los había cambiado el comandante (...), ya que habían tenido una riña en el dormitorio [...].

Asimismo, hago de su conocimiento que siendo las [...] horas., llegó a este Centro Preventivo la Señora (...), mamá del menor (...), acompañada del señor (...) (elemento de Seguridad Pública) esperando al licenciado (...), para que les hiciera entrega de (...), posteriormente llegó el aludido licenciado a las [...] horas., y a quien se le informó que los menores del dormitorio 1 querían hablar con él. Pasando al interior el licenciado observando el mismo que en el dormitorio [...] estaban solamente [...] menores y en él [...] también [...] menores, en ningún momento le manifestaron al licenciado (...) sobre algún problema, retirándose el mismo a las [...] horas., asimismo, se hizo la entrega del servicio a las [...] horas., al tercer oficial (...); al que se le informó del cambio que había efectuado el comandante (...) de los menores del dormitorio [...] al [...]. Retirándonos del lugar.

Juan Francisco Mendoza Luis informó:

Siendo las [...] horas., del día [...] del mes [...] del año [...], recibimos la guardia en el Centro Preventivo para menores Infractores el suscrito tercer oficial Juan Francisco Mendoza Luis, Agustín García Solano y (...) (estos dos últimos policías de línea); recibiendo físicamente a los elementos en turno (...), (...), recibiendo en el dormitorio [...] a los menores (...), (...) y (...), en el dormitorio [...] a (agraviado), (...), por último en el dormitorio [...] a (...).

Preguntándole al elemento (...) sobre los menores que se encontraban en el dormitorio [...], ya que estos estaban en el [...], informándonos que el comandante (...) los había cambiado de dormitorio, ya que habían tenido una riña en el dormitorio [...] sin que los

menores manifestaran absolutamente nada de la riña que habían tenido y ni en el transcurso del turno mencionaron algo sobre el altercado.

Siendo las [...] horas., llegó a este Centro Preventivo la Señora (...), mamá del menor (...), acompañada del señor (...) (elemento de Seguridad Pública), esperando al licenciado (...), para que les hiciera entrega de (...), posteriormente llegó el aludido licenciado a las [...] horas., y a quien se le informó que los menores del dormitorio 1 querían hablar con él. Pasando al interior el licenciado, observando el mismo que en el dormitorio [...] estaban solamente 2 menores y en él [...] también 2 menores, ningún menor de estos dormitorios manifestó algún problema, retirándose el licenciado (...) a las [...] horas., asimismo, se hizo la entrega del servicio a las [...] horas., al tercer oficial (...); al que se le informó del cambio que había efectuado el comandante (...) de los menores del dormitorio [...] al [...]. Retirándose del lugar.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron en el expediente de queja los oficios [...] y [...], suscritos respectivamente por los licenciados Juan Carlos Loredo Castillo, secretario del CPMI de Puerto Vallarta, Jalisco, y José Alfredo Medina, director de dicho centro, mediante los cuales ofrecieron pruebas.

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada elaborada el día [...] del mes [...] del año [...] en el Centro de Atención Integral Juvenil del Estado (CAIJE), con motivo de la entrevista que un visitador adjunto de esta Comisión sostuvo con (...), quien dijo haber estado interno en el Centro Preventivo para Menores Infractores (CPMI) de Puerto Vallarta, y que fue testigo de los hechos materia de la queja. De su testimonio se transcribe lo siguiente:

Que yo fui testigo de lo que ocurrió en el Unidis de Puerto Vallarta, cuando un interno de nombre (...) abusó sexualmente de otro de nombre (agraviado), esto ocurrió un [...], no recuerdo muy bien, pero creo que en el mes [...] del año [...], éramos 5 compañeros en la celda [...], pero uno de esos salió libre ese día, aunque sí vio lo que ocurrió; dos internos; (...) y (...) comenzaron a golpearnos, eso lo hacían seguido, nos amarraban y nos ponían trapos en la cara, para luego echarnos agua; esto ocurrió en la tarde, como a las [...] horas, yo aguanté los golpes y no me quejé, pero José sí se quejó y hasta lloró, lo que ocasionó que los otros dos se enojaran más, y lo siguieran molestando. Después José se metió al baño y al parecer no se limpió bien las nalgas y olía mal, lo que motivó que (...) y (...) le echaran carrilla y lo obligaran a bañarse, ya ahí (...) le dijo que le mostrara el culo y según eso le dijo que estaba sucio del ano, por lo que agarró un palo disco para limpiarlo, pero empezó a meterle el palo por el ano y a pegarle, (agraviado)

comenzó a gritar “custodio, custodio, oficial, oficial”, pero no lo escuchaban, yo vi que el oficial que estaba de guardia junto con [...], del que no se su nombre, pero es [...] y [...], estaban leyendo un periódico, sentado junto a la barda que esta en la cancha, a los gritos yo creo que no escuchó, aunque en el último grito el oficial levantó la cara y volvió para la celda, pero no ocurrió nada ya que se siguió sentado. Hasta el día siguiente (agraviado) le dijo a su mamá, ambos no dijimos nada por miedo, ya que seguido nos pegaban, les decíamos a los custodios y al subdirector, pero solo nos llevaba a la celda para faltas administrativas donde durábamos unos días, pero después nos regresaban...

2. Declaración de (...), psicóloga del Consejo Tutelar de Menores de Puerto Vallarta, rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] ante una visitadora adjunta adscrita a la oficina [...] de esta Comisión con sede en Puerto Vallarta, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

Con relación a los hechos que se investigan deseo manifestar que no laboré el día en que ocurrió, pues el horario de trabajo es de [...] a [...] de [...] a [...] horas. No queda ninguna guardia en el área administrativa, pero en el área de recepción de Custodia siempre hay personal de la Comisaría de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal. Por consiguiente la suscrita se enteró de lo ocurrido con el adolescente (agraviado) hasta el día [...] del mes [...] del año [...], solicitando a los custodios que sacaran al área de visita y en cuanto me vio mostró mucha angustia y miedo. Aprecié que cuando salió del dormitorio tuvo que pasar por el dormitorio donde estaban al parecer sus agresores quienes al verlo pasar le dijeron: “Di lo que pasó que no te hicimos nada” pero (agraviado) se escudó con el cuerpo de la suscrita y les dijo: “sí ustedes me lo hicieron”. Nos dirigimos a la banca de la citada área ya que no se cuenta con un espacio privado y adecuado para llevar a cabo las entrevistas y sesiones de los adolescentes. Nos sentamos y le pedí contara lo que le había ocurrido y así lo hizo pero no era coherente en el relato, inclusive tartamudeaba, solo respondía a las preguntas, es decir, no fue completamente explícito. Su mirada mostraba decaída, hasta en la forma en como encorbaba su espalda, estaba devastado tanto física como emocionalmente. Es necesario comentar que desde que llegó al Centro Preventivo presentaba una personal [sic] introvertida, baja autoestima, demasiado manipulable. Esto último se encuentra documentado en el historial clínico que la suscrita elaboró y presentó ante el juzgado para menores que me imagino obra en el expediente. Una de las observaciones que recuerdo era que tenía que someterse obligatoriamente a un proceso psicológico fuera o dentro de un Centro Preventivo, para poder disminuir esa introversión y aumentar la autoestima. Es necesario hacer manifestar que, cuando los adolescentes ingresan se les pide que por ningún motivo informen a sus compañeros la razón por la que están en el Centro, se les explica que ello les ayudará a no ser vulnerables frente al resto de los demás, sugerencia que se los que [sic] están presuntamente involucrados con conductas sexuales. Y el caso de (agraviado) no fue la excepción, sin embargo él no hizo caso y

narró a sus compañeros el motivo de su ingreso la consecuencia fue que los demás lo rechazaban y recalaban la culpa de lo que él supuestamente sostenía haber hecho. Ante la información que (agraviado) proporcionó al resto de sus compañeros se estimó que era preferible tenerlo en el dormitorio separado y cuando platicaba con él en las sesiones hacía mucho hincapié en que no debía permitir que lo agredieran de ninguna forma, ni se aprovecharan de él en ningún sentido, que confiara en la suscrita y me lo dijera para tomar cartas en el asunto a lo que decía que sí pero cuando volvía a tener contacto con sus compañeros no acataba las sugerencias. Por ello se intentó en repetidas ocasiones tener al [*sic*] (agraviado) en un dormitorio separado y esa misma sugerencia le fue informada a la madre pero tanto a él como la progenitora de manera verbal pedían que se cambiara al dormitorio con el resto de los jóvenes con el fin de convivir, compartir alimentos y participar en las actividades recreativas. Pero eso no les interesaba tanto a la madre como al adolescente y de hecho existen anotaciones en la lista de relación que a diario se elabora por parte de los custodios y del área administrativa. Cabe señalar que después de haber vistos y entrevistado al menor el día [...] del mes [...] del año [...], como a la hora y media más o menos llegó la madre de (agraviado) quien según tengo entendido se había enterado de lo ocurrido con él desde un día antes. Ella ingresó al área administrativa y me dijo: “ya se enteró de lo que le pasó a mi hijo” a lo que le pregunté que cómo se había enterado respondiendo que desde el día anterior al visitar a su hijo éste le comentó lo ocurrido, llamando la atención de la suscrita que los fines de semana no son días de visita y por ningún motivo los familiares ni pueden tener contacto ni entrevista con los adolescentes retenidos. Esperando una reacción agresiva hacía la suscrita por lo ocurrido y exigiera explicaciones pero no fue así, la señora demasiado pacífica se retiró del área ignorando qué hizo después y no volvió a preguntar por su hijo ni se acercó para pedir detalles sobre la atención dada desde el día que fue agredido, al contrario la suscrita cuando la veía en el Centro Preventivo le preguntaba sobre la situación jurídica y si había exigido a las autoridades competentes que se hubiera procedido en contra de los presuntos agresores, respondiendo sólo con monosílabos sin concretizar nada...

3. Declaración de (...), secretaria de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], ante una visitadora adjunta adscrita a la oficina [...] de esta Comisión con sede en Puerto Vallarta, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

[...]

Con relación a los hechos que se investigan deseo manifestar que el día en que acontecieron los mismos fue fin de semana y no me corresponde trabajar, el horario de funciones es de [...] a [...] de [...] a [...] horas. El día [...] del mes [...] del año [...] del mes de [...] del [...], eran como las [...] y [...] de la [...] el licenciado Juan Carlos Loredó Castillo, quien funge como secretario del Centro pasó a realizar su recorrido

por los dormitorios, con la finalidad de entregar a los retenidos material de limpieza y aseo personal, fue entonces cuando (agraviado) le dijo que había sido abusado sexualmente por sus otros compañeros del dormitorio [...]. Y en ese momento llegó el titular del centro y ambos salieron de la oficina administrativa para ingresar al interior del referido centro. Transcurridos unos [...] minutos regresaron a la oficina el licenciado Medina y el licenciado Juan Carlos, y el primero de los mencionados pidió me preparara para tomar una acta circunstanciada, momento en que ingresó a dicho lugar el comandante (...) quien llevaba al adolescente presuntamente afectado, quien declaró de manera detallada lo que había ocurrido el día [...] del mes [...] del año [...] de las [...] y [...] de la [...]. Terminada el acta la firmaron el (agraviado), los dos licenciados en comento, la licenciada (...) y la suscrita, ambas en calidad de testigo. Posteriormente, el licenciado Medina se llevó una copia del acta circunstanciada para proceder a presentar la denuncia correspondiente y también en vía de informe mandó oficios al presidente municipal, al juez [...] para Adolescentes, al entonces director de Seguridad Pública Municipal, haciendo de su conocimiento lo ocurrido...

4. Fatiga del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puerto Vallarta (DSPMPV), correspondiente al día [...] del mes [...] del año [...], de la que se destaca que los policías Juan Francisco Mendoza Luis, Agustín García Solano y (...) estuvieron de guardia ese día en el CPMI.

5. Copia certificada de la causa penal [...], seguida en el Juzgado [...] Especializado en Justicia Integral para Adolescentes de Puerto Vallarta, en contra de los adolescentes (...) y (...), por su probable responsabilidad en el delito de violación cometido en agravio de (agraviado), de la que sobresalen las siguientes actuaciones.

a) Declaración de José Alfredo Medina, quien dijo ser presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores de Puerto Vallarta, Jalisco, rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], ante la agente del Ministerio Público Especializado en la Procuración de Justicia para Adolescentes, dentro de la averiguación previa [...]. Manifestó lo siguiente:

... el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] y [...] de la [...] que llegué a laborar a mi lugar de trabajo citado, y me informó el licenciado JUAN CARLOS LOREDO CASTILLO, el cual hace funciones de secretario dentro del Consejo Tutelar para Menores de esta ciudad, hechos que habían ocurrido con día [...] del mes [...] del año [...], entre las [...] horas y [...] horas, dentro de las instalaciones del Tutelar para menores, específicamente en la celda [...], y me dijo que los hechos se referían a una posible violación de (agraviado), por parte de los adolescentes (...) y (...),

ya que todos ellos, se encuentran detenidos dentro de las instalaciones del Consejo que presido, y estos internos están a disposición del C. juez especializado para Menores Infractores de Puerto Vallarta, es por ello que acudí en esos momentos a verificar lo que mi secretario me había comentado sobre estos hechos para lo cual tuve contacto y un dialogo directo con el joven (agraviado), el cual parecía muy afectado emocionalmente y presentaba diversos moretones y golpes en su cuerpo, me dijo que había sido violado por los jóvenes (...) y (...), ya que lo golpearon entre los dos y le introdujeron en su ano un palo de escoba, y que no se pudo defender porque fue sujetado de sus manos con un pedazo de camiseta, por tales hechos levanté el acta circunstanciada correspondiente, la cual está firmada por el ofendido (agraviado), así como por un servidor, mi secretario JUAN CARLOS LOREDO CASTILLO, y la psicóloga (...) y la testigo (...) misma que anexo a la presente denuncia para que esta honorable autoridad lleve a cabo las investigaciones pertinentes y de efectivamente existir el delito sean consignados al C. juez competente, para que tenga conocimiento de los hechos; asimismo quiero hacer de su conocimiento que la custodia de los menores infractores que se encuentran dentro de las instalaciones, corre a cargo de la Policía Municipal de esta Ciudad, quienes se encontraban de guardia cuando sucedieron los hechos y mismos que en ningún momento me informaron de los hechos, y es imposible que no se dieran cuenta de los hechos que sucedieron en agravio del (agraviado), es por eso que acudo hasta el día de hoy a hacer la presente denuncia y quiero decir que me encuentro en la mejor disposición de informar a esta fiscalía, si así me requiere, el nombre de los Policías Municipales que se encontraban en el Centro Tutelar para Menores Infractores el día y hora en que sucedieron los hechos por lo que solicito se investiguen los presentes hechos y se castigue a los culpables conforme a derecho corresponda...

b) Declaración ministerial del (agraviado), rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], de la que se destaca lo siguiente:

... tengo como un mes en dicho lugar en la celda número uno, mi compañero de celda era el adolescente de nombre (...) esto hasta el día [...] del mes [...] del año [...], ya que ese mismo día como a eso de las [...] horas, empecé a discutir con (...), por problemas que tuvimos en el pasado, antes de que me encerraran, ya que este me empezó a buscar pleito, y como yo no me dejé, nos empezamos a pelear a golpes en el interior de la celda en la que nos encontrábamos, y como todos los demás adolescentes empezaron a gritarles a los policías que nos cuidan que nos estábamos peleando, estos llegaron inmediatamente a la celda y me sacaron de la celda y me pusieron en la celda número [...], con mis hoy agresores de nombres (...), y (...), y desde que llegué a dicha celda tuve problemas con ambos sujetos ya que ambos me buscaron pleito, sin ningún motivo, ya que estos me aventaban y me tiraban golpes, cuando les contestaba de manera verbal algunas de sus agresiones, porque yo nunca los golpeé a ellos porque no quería tener problemas, pero llegó el momento en que me hartaron, y tuve que

responderles, con el primero con el que me agarré a golpes fue con (...), ya que este casi todo el día me estuvo provocando y dando golpes con sus puños en ambos brazos y una vez que me lograban tumbar al suelo, me pateaban en mis costillas con sus pies tanto (...) como (...), esto era todos los días desde que me cambiaron a la celda número [...], con estos dos sujetos y aunque yo les gritaba a los policías que nos cuidaban, que me estaban golpeando mis compañeros de celda, nadie acudía a mi llamado, me acuerdo que uno de los policías que les comenté lo sucedió [sic] escuché que le decían [...] y el otro policía que hacía guardia con él del cual en estos momentos no me acuerdo cómo se llama, pero si me lo pone enfrente sí lo reconozco, nunca hicieron nada, por evitar esto, ya que a veces los policías se divierten viéndonos pelear, por lo que esto así pasó, por lo que así pasaron los días, hasta que el día [...] del mes [...] del año [...], entre las [...] o [...] de la tarde yo me encontraba en el interior de la celda número [...] en compañía de (...) y (...), ambos sujetos sin decirme nada me sujetaron de pies y manos, con trapos que hicieron de sus playeras, y como yo no me podía mover, ambos me subieron a una barra de cemento, en la que ponemos la comida, me pusieron boca arriba, en ese momento (...), me puso un trapo en la cabeza y después (...), me empezaron a echar agua con una botella en la cara, y como yo tenía el trapo en la cara sentía que me ahogaba, ya que el trapo mojado se me pegó en la cara y no me dejaba respirar, esto me lo hicieron como tres veces, ya que ambos se turnaban, cuando uno me echaba el agua otro me golpea con sus puños y manos en todo mi cuerpo, pero principalmente en mis costillas y estómago, después me bajaron de la barra y me llevaron ambos al baño, me hicieron que me hincara y una vez estando en dicho lugar, (...), me quitó el trapo que me había puesto y después de esto me puso una bolsa negra de plástico en la cabeza, por unos [...] segundos y me la apretaba con sus manos, como que me quería ahogar, después de esto me la quitó, y entre (...) y (...), me empezaron a golpear con sus puños en mis brazos, estómago y costillas, en eso escuché que (...), le decía a (...), que me iba a bajar el short de licra que traía puesto y que me iba a violar, que para que se me quitara, que para que sintiera lo que se sentía y yo les decía que ya me dejaran, que no me hicieran nada, que ya estaba, que ya me habían golpeado mucho, porque en ese momento yo ya no tenía nada sobre mi cara que me impidiera verlos a la cara pero ellos no me hicieron caso y me decían entre los dos al momento que me pegaban de patadas: CÁLATE CABRÓN Y NO GRITE, PORQUE SI CUENTAS A ALGUIEN LO QUE TE ESTAMOS HACIENDO, TE VAMOS A MATAR, QUE AL CABO YA NOS VAMOS A GUADALAJARA, Y DE AQUÍ QUE TE VEAN MUERTO NOSOTROS YA NOS FUIMOS, en eso vi que (...) alias el [...], fue por una escoba que estaba en el interior de la celda, en eso (...) me puso recargado en la pared y me agachó, y con fuerza para que no me moviera puso su mano sobre mi espalda, y puso su pie sobre mi espalda obligándome a no enderezarme, y con fuerza me repegaba contra la pared, quedando yo con la cabeza en el suelo y con mis caderas sostenidas por mis piernas mientras (...), me bajo mi short de licra y mis truzas de un solo jalón y me metió por mi ano el palo de escoba, un buen tramo del palo de escoba, por que me dolió mucho, y en ese momento yo grité: AYÚDENME, AYÚDENME, POR FAVOR, pero nadie acudió a mi auxilio, y en ese momento (...),

me pegó con su puño cerrado en mi estómago, al momento que me decía: CÁLLATE, PENDEJO, YA TE DIJE QUE NO GRITES, O TE QUIERES MORIR DE UNA VEZ, y en ese momento (...) le quitó a (...) el palo de escoba y le dijo que me sostuviera con fuerza para que no les fuera a soltar y cuando (...) me tomó por la espalda y puso su pie sobre mi espalda, en ese momento (...), me volvió a meter otra vez el palo de escoba por el ano, y mientras me lo metía me dijo: Y NO LES VAYAS A DECIR NADA A LOS POLIS DE LO QUE TE HICIMOS, POR QUE TE PODEMOS HACER COSAS PEORES y en ese momento (...) me dijo: SÍ BABOSO HASTA A TODA TU FAMILIA, A TU MADRE Y A TUS HERMANOS, LOS PODEMOS MATAR, QUE ALCABO YA SABEMOS DÓNDE VIVES Y POR DÓNDE TE MUEVES, habiéndome penetrado con el palo de escoba en mi ano como 5 cinco minutos, causándome mucho dolor y yo lloraba y les decía que ya no me lo sacaran, pero ellos se reían y me decían que si era JOTO, que me aguantara como los hombres, pero la verdad a mí me dolía mucho, y después de esto me lo sacaron, y me desataron, y tanto (...) como (...) me dijeron que ya sabía lo que me iba a pasar si decía lo que me habían hecho, y como me dolía mucho mi ano, me fui a acostar a mi cama, y ya no me levanté, y quiero decir que todo lo que me hicieron, esto es desde que comenzaron a golpearme, amarrarme y me metieron el palo de escoba por mi ano, mis hoy denunciados lo hicieron en un lapso de 30 treinta minutos, y ninguno de los policías que custodian el Unidis a esa hora y que se encontraban trabajando acudieron a mi auxilio, sino hasta el día [...] del mes [...] del año [...], como a eso de las [...] de la [...], que me llevaron el desayuno, unos policías que sé que se llaman PELAYO y (...), a los cuales les dije lo sucedido, estos al parecer le dijeron al licenciado JUAN CARLOS LOREDO CASTILLO, que trabajaba en el Unidis, con el cual me entrevisté y le dije lo sucedido, diciéndole que el día [...] del mes [...] del año [...], me habían agarrado a golpes y había sido violado por (...) y (...), con un palo de escoba, y que no había podido defenderme porque fui sujetado por ambos sujetos de las manos y pies con un pedazo de camiseta, respondiéndome el licenciado que iba a tomar cartas en el asunto, que iba a levantar un acta de hechos, porque lo que me habían hecho, solicitando en estos momentos se les castigue conforme a derecho corresponda por el delito que cometieron ambos en mi contra...

c) Acta relativa a la inspección ministerial de la constitución física del (agraviado), practicada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por la licenciada (...), agente del Ministerio Público Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

... mide aproximadamente [...] metro y centímetros, de una edad aproximada de [...] años de edad, con un peso aproximado [...] kilogramos; de tez [...], complexión [...], en buen estado de nutrición, de cabello [...], [...], de cara [...], frente [...], nariz [...], dorso [...], base [...], de boca [...] y labios [...], orejas [...], de forma [...], con bigote [...] y barba [...], ceja [...], de ojos [...] de color [...], viste una playera de color [...],

de [...], y un [...] tipo [...] a [...] en colores: [...], [...], [...] y [...], calza unas [...] de [...] de color [...], de [...], y al parecer se encuentra bien de sus facultades mentales, no tiene tatuajes ni ninguna seña en particular que lo identifique. Sí presenta huellas de violencia física recientes en su economía corporal tales como: 1. Excoriación sobre frente a 0.5 centímetros sobre ceja derecha, de color morado intenso, 2. Excoriación de 0.5 de cero punto cinco centímetros de largo por 0.5 cero punto cinco centímetros de ancho, de bordes irregulares también sobre ceja derecha, la cual presenta proceso de cicatrización, de color morado; 3. Equimosis sobre miembro superior derecho sobre brazo cara posterior de 1 un centímetro de largo por 1 un centímetro de ancho, de bordes irregulares de color morado intenso; 4. Equimosis sobre miembro superior izquierdo, sobre brazo cara posterior de 1 un centímetro de largo por 1 un centímetro de ancho, de color morado intenso; 5. Equimosis sobre miembro superior derecho en el codo de 1.5 uno punto cinco centímetros de largo, de color morado, 6. Equimosis sobre tórax anterior, sobre el esternón, de 5 cinco centímetros de largo por 4 cuatro centímetros de ancho, de bordes irregulares, que va de color rojo intenso a morado, 7. Equimosis sobre tórax anterior lado izquierdo sobre pezón del mismo lado de 5 cinco centímetros de ancho por 5 cuatro [sic] centímetros de largo de bordes irregulares que va de color rojo intenso a morado, 8. Equimosis sobre el abdomen bajo, (ingle) lado izquierdo de 4 cuatro centímetros de ancho por 2 dos centímetros de largo de bordes irregulares, que va de color rojo intenso a morado, 9. Equimosis sobre tórax posterior derecho de 10 diez centímetros de largo por 5 cinco centímetros de ancho de bordes irregulares, que va de color rojo intenso a morado; 10.- Equimosis sobre muslo izquierdo cara lateral externa de 5 cinco centímetros de largo por 5 cinco centímetros de ancho de bordes regulares redondeados que va de color rojo intenso a morado; 11.- Equimosis sobre glúteo izquierdo de 4 cuatro centímetros de largo por 4 cuatro centímetros de ancho, que va de color rojo internos a morado, 12. Excoriación sobre rodilla izquierda de 1 un centímetro de larga por 1 un centímetro de ancha, que va de color rojo intenso a morado, 13.- Excoriación sobre miembro inferior derecho cara externa de 2 dos centímetros de ancha por 1 un centímetro de larga, que va de color rojo intenso a morado, de bordes irregulares, 14.- Equimosis sobre miembro inferior derecho sobre zona de hueso denominado tibia en la cara anterior de 1 un centímetro de ancho por 1 un centímetro de largo de bordes regulares, que va de un rojo intenso a morado, 15.- Equimosis de forma lineal de 8 ocho centímetros de largo por 1 un centímetro de ancho, la cual da vuelta a la muñeca derecha; 16.- Equimosis de forma lineal de 6 seis centímetros de largo por 1 un centímetro de ancho, la cual da vuelta a la muñeca izquierda, siendo todas lesiones que presenta el compareciente...

d) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el doctor (...), médico perito oficial adscrito a la delegación [...] de Medicina Legal Delitos Sexuales del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), dirigido a la licenciada (...), agente del Ministerio Público que tenía a su cargo la integración de la averiguación previa [...], mediante el cual le comunicó el resultado del

examen andrológico realizado a (agraviado). De su contenido se transcribe lo siguiente:

[...]

De lo expuesto se deduce:

Que al momento de ser evaluado, el menor (agraviado):

Es púber.

Su edad clínica probable oscila entre los [...] y [...] años, más cerca de la primera que de la segunda.

No presenta signos y/o síntomas de enfermedad (venérea) de transmisión sexual.

Sí presenta huellas de Coito anal. Ano con higiene regular, se observa eritema (coloración rojiza) intensa en periferia anal eritema de 7 cm por 3cm se observa eritema (coloración rojiza) en periferia de esfínter anal. Así como zona de edema (inflamación) de las [...] a las [...] según las manecillas del reloj. Presenta Equimosis en esfínter anal zona de las [...] a la [...] según manecillas del reloj equimosis de 5 cm por 5 cm no se observan desgarres.

Tono esfinteriano respetado.

Sí presenta huellas de violencia física: lesiones producidas por agente contundente consistente en:

1. Excoriaciones sobre frente a .5 cm sobre ceja derecha escoriación de .5 cm por .5 cm de bordes irregulares cubierta por costra hemática.
2. Equimosis sobre miembro superior derecho sobre biceps braquial cara posterior de 1 cm por 1 cm, de bordes irregulares.
3. Equimosis sobre miembro superior izquierdo sobre biceps braquial cara posterior de 1 cm por 1 cm de bordes irregulares.
4. Equimosis sobre miembro superior derecho sobre codo de 1.5 cm por 1.5 cm de bordes regulares redondeados.
5. Equimosis sobre tórax anterior sobre esternon de 5 cm por 4 cm de bordes irregulares.
6. Equimosis sobre tórax anterior sobre hemitórax izquierdo en pezón del mismo lado de 5 cm por 4 cm de bordes irregulares.
7. Equimosis sobre abdomen en fosa ileaca izquierda de 4 cm por 2 cm de bordes irregulares.

8. Equimosis sobre tórax posterior en hemitórax derecho de 10 cm por 5 cm de bordes irregulares.
9. Equimosis sobre miembro inferior izquierdo sobre muslo cara lateral externa de 5 cm por 5 cm de bordes redondeados.
10. Equimosis sobre miembro inferior izquierdo sobre glúteo menor izquierdo de 4 cm por 4 cm de bordes regulares redondeados.
11. Excoriación sobre rodilla izquierda de 1 cm por 1 cm de bordes irregulares cubierta de costra hemática.
12. Excoriación sobre miembro inferior derecho sobre maleolo externo de 2 cm por 1 cm de bordes irregulares.
13. Equimosis sobre miembro inferior derecho sobre zona tibial anterior tercio distal de 1 cm por 1 cm de bordes regulares.

Lesiones con una evolución de 48 horas

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida tardan menos de 15 días en sanar.

e) Declaración ministerial rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el menor de edad (...), de la que se destaca lo siguiente:

... que hace aproximadamente [...] meses que ingresé al Centro Preventivo para Menores mejor conocido como “Unidis” que se encuentra en esta Ciudad, llegué a dicho centro en compañía de mi compa (...) ya que cometimos un robo de un vehículo y hace como mes que nos cambiaron a la celda número [...], a mí y a mi compa (...) y hace como un mes cinco días que llegó a nuestra celda un muchacho que está retenido en el Unidis por violación que se llama (agraviado), del cual no lo hicimos compa pero a veces se quería pasar de lanza y le partimos su madre o sea que le pegamos y después todo marchaba bien ahí entre nosotros o sea de los que estábamos en la celda y resulta que el día [...] del mes [...] del año [...], como a las [...] horas aproximadamente estábamos los tres en la celda número [...] sea (agraviado) y (...) estábamos cotorreando cuando de pronto (...) y yo agarramos a (agraviado) y lo amarramos de los pies y las manos con unos trapos que teníamos ahí ya que rompimos unas playera y después de que no se podía mover lo subimos a una barra de cemento donde ponemos la comida y lo pusimos boca arriba y en eso yo le pongo un trapo en la cabeza y después mi compa (...) y yo lo comenzamos a golpear con puños y manos en todo el cuerpo dándole patadas en las costillas y en el estómago, después de que le partimos su

madre lo llevamos entre los dos al baño que se encuentra en la celda, y obligamos a (agraviado) que se hincará y (...) le quitó el trapo que le había puesto en la cara y le puso una bolsa negra en la cara (agraviado), y le apretaba el cuello y después los dos le dimos otra golpiza y en eso se me ocurrió bajarle el short a (agraviado), y le dijimos que lo íbamos a violar, o sea entre (...) y yo, y que esto lo íbamos a hacer para que sintiera lo que sintió el niño que violó ya que sabemos que el estaba ahí en el Unidis porque violó a un niño y comenzamos a decir “CÁLLESE CABRÓN NO GRITE PORQUE SI NO TE VAMOS A MATAR ADEMÁS DE QUE NOSOSTROS YA NOS VAMOS PARA GUADALAJARA” y en eso mi compa (...) se fue por una escoba que estaba en otra celda y en eso recargué a (agraviado) en la pared de la celda y lo agaché y le puse mi mano en su espalda para que no se moviera y obligarlo a no enderezarse y en eso mi compa (...) le bajó la licra y las truzas de un solo jalón y le metió el palo de la escoba en el ano de (agraviado), y este comenzó a gritar “AYÚDENME AYÚDENME” pero nadie le hizo caso y en eso comencé a pegarle de nuevo a (agraviado), ya que le dí varias patadas y también yo le metí el palo en el ano a (agraviado), y yo lo hice porque la verdad me dio mucho coraje lo que le hizo al niño o sea violarlo y yo estaba haciendo justicia por el niño que violó y (agraviado) lloraba mucho porque yo creo que le dolía lo que le estábamos haciendo porque le dejamos unos minutos metido el palo en el ano a (agraviado) y además le dijimos que eso les pasaba a los jotos y después le sacamos el palo y lo desamarramos y lo dejamos y no es cierto que amenazamos a (agraviado) para que no dijera a nadie lo que habíamos hecho mi compa (...) y yo, por que de todas formas (agraviado) le dijo a los custodios del Unidis lo que habíamos hecho y nos sacaron de la celda de donde estábamos y nos llevaron a otra como castigo por lo que habíamos hecho pero la mera verdad hicimos esto porque ese bato se pasó de lanza con el niño que violó y yo estoy arrepentido de todo lo que habíamos hecho, pero la mera verdad es que ya no puedo hacer nada para remediarlo...

f) Declaración ministerial rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el menor de edad (...), de la que se destaca lo siguiente:

... ya traigo pedos con ese morro, y como sé que éste morro de chico fue violado, y como yo me quería vengar de él, me puse de acuerdo con (...), para ponerle una lección a éste morro, en eso yo y (...), tomamos unos trapos para sujetarlo de los pies y de las manos, una vez que hicimos esto entre yo y el [...] lo subimos a una barra de cemento, donde ponemos la comida, en el interior de la celda, lo pusimos boca arriba, en ese momento (...) le puso un trapo en la cabeza y después yo le empecé a echar agua con una botella en la cara, vi como se le pegaba en la cara, como sí se quería ahogaba (agraviado), esto lo hice como tres veces, y mientras yo hacía esto el (...) lo golpeaba con sus puños en todo su cuerpo de (agraviado), pero principalmente en las costillas y estómago, después lo bajamos de la barra, y ambos lo llevaron ambos al baño, y lo hincamos, yo le quité el trapo de la cara y después le puso una bolsa negra de plástico

en la cabeza, la cual me había dado un policía para la basura como unos 5 cinco segundos y después se la quité y lo empezamos a golpear yo y el [...] con nuestros puños en sus brazos, estómago y costillas, en eso se me ocurrió decirle a (...), que le bajara el short de licra que traía puesto, para violarlo para que se le quitara lo puto, para que sintiera lo que se sentía, lo empezamos a golpear de nueva cuenta, y entre yo y el [...] le dijimos a (agraviado), **CÁLLESE CABRÓN Y NO GRITE, POR QUE SI CUENTAS A ALGUIEN LO QUE TE ESTAMOS HACIENDO, TE VAMOS A MATAR, QUE AL CABO YA NOS VAMOS A GUADALAJARA**, en eso tuve a la vista una escoba con la que hacemos el aseo en la celda y le dije al [...] o sea a (...), que la trajera, y mientras yo lo recargué en la pared y lo agaché para que no se moviera y como ya no traía short le dije al [...] que la escoba, la cual tomé y le metí por el ano, un buen tramo del palo de escoba, en eso empezó a gritar que le **AYÚDARAN**, pero nadie lo escucho, en vista de esto le saqué el palo y le dije **QUE SE CALLARA, QUE NO GRITARA QUE SI VOLVÍA A GRITAR SE IBA A MORIR**, en eso le saqué el palo y se lo pasé al [...] y éste le volvió a meter otra vez el palo de escoba por el ano, mientras yo le dije que no le **DIJERA NADA A LOS POLICÍAS, SI NO LE IBAMOS A HACER COSAS PEORES SI NO VOY A MATAR A TU FAMILIA, A SU MADRE Y A SUS HERMANOS, LOS PODEMOS MATAR, QUE AL CABO YA SABEMOS DONDE VIVES Y POR DONDE TE MUEVES**, después de esto el [...] le sacó el palo, y lo desatamos, diciéndole de nueva cuenta lo que le iba a pasar si decía algo y este (agraviado) no nos dijo nada, y se fue a acostar a su cama...

g) Declaración ministerial rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por Agustín García Solano, policía tercero de la DSPMPV, de la que se transcribe lo siguiente:

... hace como un mes me comisionaron al Centro Preventivo para Menores mejor conocido como Unidis que se ubica en la calle Ecuador de la colonia Coapinole en esta Ciudad, resulta que el día [...] del mes [...] del año [...], y como a las [...] horas con [...] minutos entré a trabajar al Unidis y con un horario de entrada a las [...] y de salida a las [...] horas y cuando llegué me fui a mi área de trabajo como de costumbre que es el custodiar el interior del Centro o sea cuidar que no se llevan [*sic*] a fugar los menores que no se peleen que no pase nada anormal en el interior del mismo y dentro de mis funciones que tengo en dicho plantel es darles el desayuno a los menores que se encuentran en la celdas [...] y [...] y esto se acostumbra hacer entre [...] horas con [...] minutos a las [...] horas con [...] minutos aproximadamente ya que después de que se les pasó el desayuno y ellos terminan les paso una bolsa de plástico para que ahí depositen el sobrante de la comida y también que depositen los plásticos con los que desayunaron y posteriormente yo les pasé a los menores de la celda [...] una escoba y un trapeador para que hicieran el aseo de la celda sin recordar en ese momento el nombre del menor al que le pasé la escoba y el trapeador, ya que dentro de la misma estaban tres menores (...), (...) y (agraviado), y transcurrieron como unos 15 quince minutos o 20

veinte cuando fui de nuevo a la celda número [...] para recogerles la escoba y el trapeador que les había pasado para que hicieran el aseo ya que eso se hace de rutina o sea diario, y en esa ocasión (...) me entregó la escoba y el trapeador y la bolsa de basura que había sacado de la celda y todo transcurrió normal en ese día puesto que yo no escuché nada anormal o sea algún ruido extraño o algo por el estilo que no fuera normal, y ese día ya como a las [...] horas con [...] minutos les pasé la comida de nueva cuenta a los menores (...), (...) y (agraviado) que se encontraban en la celda [...] haciendo la misma operación que en el desayuno [...] desconociendo por completo qué hacía esa escoba ahí dentro de la celda puesto que después de que terminar de comer y asear la celda les recojo las cosas, manifestando que hay una distancia de mi área de trabajo hacia la celda como unos 15 quince o 20 veinte metros de distancia que viene siendo alrededor del patio, y resulta que el día [...] del mes [...] del año [...] cuando llegué a trabajar en la mañana a las [...] horas con [...] minutos escuché que el comandante (...) le dijo al tercer oficial Juan Francisco Mendoza Luis, lo que había pasado o sea lo de la violación y yo me sorprendí para posteriormente preguntarle al tercer oficial JUAN FRANCISCO, que era lo que había pasado ya que ese día fue mi guardia y este me dijo que habían violado a un menor que se encontraba en la celda número [...] y que este se llamaba (agraviado), quiero manifestar que ese día hice la guardia JUAN FRANCISCO MENDOZA LUIS, AGUSTÍN GARCÍA SOLANO Y (...) y el encargo del Unidis en nuestro turno era el tercer oficial JUAN FRANCISCO MENDOZA LUIS...

h) Declaración ministerial rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (...), policía de línea de la DSPMPV, de la que se transcribe lo siguiente:

... resulta que el día [...] del mes [...] del año [...], entré a trabajar a las [...] quince horas, [...] al Unidis y mis funciones en dicho centro es recibir los documentos oficiales de las diferentes autoridades tales como los oficios de libertad, oficios de ingreso [...] y mis otros compañeros que entraron igual que yo siendo el jefe de grupo de nombre JUAN FRANCISCO MENDOZA LUIS y el agente AGUSTÍN GARCÍA SOLANO, se trasladaron a la parte de atrás o sea a las celdas para revisar cuántos menores tenemos ahí en el centro y posteriormente ellos me informan cuántos menores están y ese día ellos me dijeron que había 6 seis menores, 3 tres en la celda [...], 2 dos en la celda [...] y [...] en la celda [...] que es de mujeres, e informándome mi compañero el comandante JUAN FRANCISCO, que habían cambiado a (agraviado) a la celda [...] porque habían tenido una riña, junto con otros menores y serían como las [...] cuando llegó la comida y una vez que se recibe la comida mi compañero AGUSTÍN se encarga de repartirla a los menores, ya que única función es atender las necesidades de las mujeres única y exclusivamente porque yo no tengo ningún trato con hombres y todo marchó normal no se supo ninguna novedad ni nada hasta que llegó la hora de la entrega y yo la hice de forma normal sin reportar alguna novedad

[...] y el día [...] del mes [...] entramos a trabajar a las [...] y me informa el comandante de turno saliendo (...) que leyera la bitácora y me puso a leer la bitácora y fue como me di cuenta el problema que ahí ya que ahí en la bitácora está una nota escrita por la compañera [...] quien informa sobre el problema supuestamente sucedido el día [...] del mes [...] del año [...], en el que decían que habían violado al menor (agraviado), en el interior de la celda número [...] quiero manifestar que el día [...] del mes [...] del año [...] en la celda número [...], también estaba otro menor de nombre (...), quien estaba internado en el Unidis por el delito de robo a una motocicleta y era compañero de los adolescentes (...), (...) y (agraviado), pero resulta que día [...] del mes [...] del año [...] cuando recibimos la guardia me informaron que ya habían cambiado a la celda número [...] a (agraviado) junto con (...) por que supuestamente habían peleado y como a las [...] llego la mamá del menor (...) ya que el Secretario del Consejo le iba a dar la libertad del menor y este ahí desde las [...] horas hasta las [...] horas aproximadamente y entonces el licenciado (...) arribó como a las [...] horas después de que le dio la libertad al menor los menores de la celda [...] le hablaron al licenciado (...), y quien le habló fueron los adolescentes (...) y (...), y este paso a ver que era lo que se les ofrecía y este se dio cuenta que solo estaban ellos porque ya había salido el otro menor o sea (...), y como a las [...] horas con [...] minutos se retiró el licenciado (...) y ya como a las [...] horas con [...] minutos arribó el comandante (...) quien se encontraba franco y este andaba semiuniformado quien es Comandante del Turno C...

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Las evidencias que se recabaron permiten a esta Comisión determinar que los licenciados José Alfredo Medina y Juan Carlos Loredó Castillo, director y secretario, respectivamente, ambos del Centro Preventivo para Menores Infractores (CPMI) de Puerto Vallarta, así como los elementos policiales Juan Francisco Mendoza Luis y Agustín García Solano, pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta (DSPTBPV) de esa ciudad portuaria, con su conducta incurrieron en violación de los derechos del niño, por omisión, en agravio del menor de edad (agraviado), por ejercicio indebido de la función pública, derivado del incumplimiento de sus obligaciones. También se demostró que las instalaciones del referido centro no cuentan con espacios suficientes para una adecuada división de los menores de edad, que garantice su estancia digna y segura.

Al respecto, el *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, define ese concepto de violación de la siguiente manera:

Ejercicio indebido de la función pública

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados.
2. Realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
3. Que afecte los derechos de los gobernados.

En efecto, la (quejosa), al presentar su queja ante esta Comisión manifestó que en diversas ocasiones que acudió al CPMI de Puerto Vallarta, a visitar a su (agraviado), observó que este presentaba huellas de violencia física, y que al preguntarle al respecto le respondía que se las habían provocado sus compañeros ahí retenidos. Precisó que el día [...] del mes [...] del año [...] advirtió que su hijo tenía lesiones en ambas muñecas y brazos, así como en el rostro y en el pecho, y que llorando él le informó que en el transcurso de la madrugada del día [...] del mes [...] del año [...] había sido víctima de abuso sexual por parte de dos jóvenes que también se encontraban internos en ese lugar. Ella agregó que su molestia era porque las autoridades encargadas del resguardo y custodia de los adolescentes no se percataron ni evitaron esos hechos, y señaló que el director del centro y un licenciado de nombre Juan Carlos no le dieron información sobre la denuncia de esos sucesos y le indicaron que no comunicara lo ocurrido a ninguna institución (punto 1 de antecedentes y hechos).

Al respecto, en la entrevista que un visitador adjunto de esta Comisión sostuvo el día [...] del mes [...] del año [...] con el (agraviado), este refirió que desde que ingresó al centro, tanto él como el interno de nombre (...), eran víctimas de agresiones por parte de otros dos compañeros de celda, y refirió que las autoridades del centro ya lo sabían, pero que solo en dos ocasiones lo cambiaron a la celda [...], destinada a menores de edad detenidos por faltas administrativas, y que cuando llegaban otros detenidos a esa celda lo regresaban a la número 1. Aclaró que aproximadamente a las [...] horas de un [...], a finales del mes [...] del año [...], cuando se encontraba en la celda 1 en compañía de otros tres

jóvenes, sus dos agresores lo volvieron a golpear y uno de ellos abusó sexualmente de él, y que, no obstante que gritó en tres ocasiones, ninguno de los custodios acudió a ayudarlo. También refirió que en el centro solo hay dos custodios varones, quienes generalmente acudían a las celdas tres o cuatro veces durante el día, y que la mayor parte del tiempo permanecían en el cuarto de ingreso (punto 6 de antecedentes y hechos).

Ante el agente del Ministerio Público, el (agraviado) declaró que como a las [...] o [...] del día [...] del mes [...] del año [...], cuando se encontraba en la celda [...], sus compañeros (...) y (...) lo sujetaron de pies y manos con sus playeras, lo colocaron boca arriba, le pusieron un trapo sobre la cara y le arrojaron agua con una botella, por lo que sentía que se ahogaba, y que además lo golpeaban en diferentes partes del cuerpo, después de lo cual lo llevaron al baño, en donde lo obligaron a hincarse y le colocaron una bolsa negra de plástico en la cabeza por espacio de cinco segundos, y que en seguida volvieron a golpearlo y le introdujeron un palo de escoba en el ano. Preciso que durante esos hechos trascurrieron aproximadamente treinta minutos, y que ninguno de los policías que custodiaban el centro acudieron a su auxilio, no obstante que él gritaba pidiendo ayuda (punto 5, inciso b de evidencias).

Lo anterior se corrobora con lo declarado ante un visitador adjunto de este organismo por el adolescente (...), quien el día de los hechos se encontraba retenido en el CPMI de Puerto Vallarta, pues manifestó que los internos (...) y (...) empezaron a golpearlos a él y a (agraviado), que los amarraron y les ponían trapos en la cara, para luego echarles agua, lo cual ocurrió aproximadamente a las [...] horas. Agregó que como (agraviado) lloró y se quejó, los otros dos se enojaron más y lo siguieron molestando, por lo que después (agraviado) se metió al baño, lugar en donde (...) y (...)comenzaron a burlarse de él y lo obligaron a bañarse, y afirmó que vio cuando (...) le introdujo un palo en el ano, lo que motivó que (agraviado)empezara a gritar pidiendo ayuda a los custodios, pero no lo escuchaban, no obstante que él alcanzaba a ver a un oficial que estaba leyendo el periódico, cerca de una barda que se localiza en la cancha. Señaló que en diversas ocasiones anteriores sus agresores les pegaban, lo cual informaban a los custodios y al subdirector, pero que sólo los llevaban a la celda para detenidos por faltas administrativas, en donde permanecían unos días y luego los volvían a juntar. Refirió que en el centro siempre hay tres custodios, dos hombres y una

mujer, pero aclaró que esta nunca entra al área varonil, y que los dos policías varones solo ingresaban a revisarlos dos o tres veces al día para darles de comer o proporcionarles artículos de limpieza, y que durante la noche nunca ingresaban a revisarlos, ya que permanecían en una oficina que está en el área de ingreso. También manifestó que el director y el subdirector solo ingresaban dos o tres veces al día para ver si les faltaba algo (punto 1 de evidencias).

Al respecto, en sus informes que rindieron a esta Comisión los policías (...), Agustín García Solano y Juan Francisco Mendoza Luis, quienes se encontraban de guardia el día [...] del mes [...] del año [...] en el CPMI de Puerto Vallarta, manifestaron que cuando recibieron la guardia, a las [...] horas de esa fecha, en el dormitorio [...] se encontraban los menores de edad (...), (...) y (...), que en el dormitorio [...] estaban (agraviado) y (...), y que en el dormitorio [...] se encontraba una niña. Sin embargo, en la declaración que el policía custodio Agustín García Solano rindió el día [...] del mes [...] del año [...], ante el agente del Ministerio Público que conoció de los hechos, afirmó que el día [...] del mes [...] del año [...], en la celda [...] se encontraban los menores de edad (...), (...) y (agraviado); es decir, los dos agresores y el (agraviado), y agregó que su trabajo consiste en custodiar el interior del centro para evitar que se fuguen los menores de edad, que no se peleen y que no pase nada anormal, así como llevarles el desayuno a los internos de las celdas [...] y [...], lo que se acostumbra hacer entre las [...] y [...] horas, y después se les da una bolsa de plástico para que pongan la basura. Preciso que después del desayuno les pasó una escoba y un trapeador a los adolescentes de la celda [...] para que hicieran el aseo, y que pasados quince o veinte minutos regresó a recoger esos implementos, así como la bolsa de basura, y que lo mismo ocurrió a la hora de la comida, sin que hubiera advertido nada extraño, y añadió que de su área de trabajo a la celda hay un patio que mide como quince o veinte metros. Finalmente manifestó que hasta el día [...] del mes [...], cuando regresó a trabajar, se enteró de la violación que sufrió (agraviado) (puntos 14 de antecedentes y hechos, y 5, inciso g, de evidencias).

La policía de línea (...), al rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público que conoció de los hechos, entre otras cosas manifestó que como a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], ella y sus compañeros Juan Francisco Mendoza Luis y Agustín García Solano recibieron la guardia para la custodia de los adolescentes en el CPMI de Puerto Vallarta, pero aclaró que su

función es la de recibir los documentos oficiales, así como atender las necesidades de las mujeres internas, y que no tiene ningún trato con los varones, circunstancia que se corrobora con lo declarado ante un visitador adjunto de esta Comisión por el adolescente (...), quien afirmó que normalmente el personal de custodia en el centro lo integran dos hombres y una mujer, pero que esta no ingresaba al área varonil (puntos 1 y 5, inciso h, de evidencias).

Por su parte, el licenciado José Alfredo Medina, director del CPMI de Puerto Vallarta, en su informe que rindió a esta Comisión manifestó que su función es de carácter administrativo, y que la seguridad está a cargo de elementos de la DSPTBPV, ya que el Gobierno del Estado no cuenta en esa ciudad con un centro para la atención de los menores de edad privados de su libertad que se encuentran a disposición del Ministerio Público o del Juzgado Especializado en Justicia Integral para Adolescentes, y afirmó que no cuentan con personal capacitado para la custodia y atención integral de los internos. En cuanto a los hechos, solo dijo que el día [...] del mes [...] del año [...], el licenciado Juan Carlos Loredó Castillo, secretario de ese centro, le comunicó que ese día se enteró de los sucesos cuando ingresó para entregar a los adolescentes el material de aseo personal y de limpieza, momento en el que observó que (agraviado) presentaba lesiones, por lo que lo interrogó sobre las causas de sus lesiones, a lo cual le contestó que había sido agredido por dos internos. El director agregó que por ese motivo acudió al dormitorio y solicitó a los policías de guardia que cambiaran de celda a los menores de edad para que no corrieran más riesgos, y destacó que fue la única ocasión que se enteró de que el (agraviado) había sufrido agresiones por parte de sus compañeros de celda. En ese mismo sentido se pronunció el licenciado Juan Carlos Loredó Castillo, secretario del CPMI de Puerto Vallarta (puntos 7 y 9 de antecedentes y hechos).

Sin embargo, se demostró que tanto el director como el secretario del centro faltaron a su obligación de garantizar la integridad física de los menores de edad que estaban bajo su custodia y responsabilidad, no obstante que ya tenían conocimiento de las agresiones que con anterioridad habían sufrido los internos (agraviado) y (...), pues estos así lo afirmaron ante el visitador adjunto de esta Comisión que los entrevistó (puntos 6 de antecedentes y hechos, y 1 de evidencias). Incluso, cuando (agraviado) declaró ante el agente del Ministerio Público, dijo que el día [...] del mes [...] del año [...] se peleó a golpes en el interior de la celda con (...), y que los demás internos les gritaron a los policías,

por lo que estos acudieron inmediatamente y lo reubicaron a otra celda (punto 5, inciso b, de evidencias).

Por lo anterior, resulta ilógico el argumento de los licenciados José Alfredo Medina y Juan Carlos Loredó Castillo, en el sentido de que no tenían conocimiento de las agresiones que ya se venían dando entre los internos del centro preventivo. Primero, porque los internos (agraviado) y (...) aseguraron que ya se lo habían comunicado al segundo de dichos funcionarios, y en segundo lugar porque con motivo de las riñas que tuvieron se les había cambiado de celda, situación que aunque no les hubiera sido informada fehacientemente, debió haber sido evidente para ellos, ya que conforme a sus atribuciones tienen la obligación de investigar el motivo por el cual los menores de edad sujetos a proceso se encontraban en una celda para detenidos por faltas administrativas y posteriormente regresados a la celda destinada a los que están vinculados a proceso. En todo caso, su argumento denota que ambos funcionarios no están al pendiente de lo que ocurre dentro del centro que dirigen, por lo cual no cumplieron cabalmente con su obligación de custodiar a los adolescentes que se encuentran bajo su cuidado. La única acción que emprendieron como encargados del centro, fue cambiarlos al módulo destinado para los menores de edad retenidos por faltas administrativas, pero no tomaron las providencias necesarias para evitar que siguieran siendo agredidos, lo que lamentablemente terminó en el abuso sexual de un adolescente, situación que pudo haberse evitado si las autoridades hubieran tomado otras medidas de seguridad, o bien proporcionar el apoyo del personal de psicología para tratar la conducta de los adolescentes agresores, con lo cual evidentemente violaron, por omisión, en agravio de (agraviado), el derecho humano a no recibir maltratos en los centros de detención, implícitamente consagrado en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto dispone: “Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Los hechos también se demostraron con lo declarado por (...) y (...) ante el agente del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes, ya que ambos fueron coincidentes al manifestar que entre las [...] y [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], cuando se encontraban en la

celda 1 de la Unidis, ataron de pies y manos a (agraviado), luego le colocaron un trapo en la cara, sobre el cual le arrojaron agua, lo golpearon y le introdujeron un palo de escoba en el ano. Ambos afirmaron que (agraviado) gritaba pidiendo ayuda, pero que nadie escuchó (punto 5, incisos e y f, de evidencias).

Como se advierte de lo expuesto, los hechos reclamados por la (quejosa) y su hijo (agraviado), en cuanto señalaron que este último fue agredido y violado cuando él y sus agresores se encontraban internos en el CPMI de Puerto Vallarta, sin que las autoridades del centro hayan hecho algo para evitarlo y salvaguardar su integridad física, por lo que no cumplieron con su función de custodia permanente. Los hechos ocurrieron a plena luz del día, sin que los custodios Juan Francisco Mendoza y Agustín García Solano hayan intervenido, pues aunque los testimonios que se recabaron coinciden en que el (agraviado) gritó pidiendo ayuda, ninguno de los dos custodios encargados de la vigilancia del área varonil acudió en su auxilio, lo que demuestra que no realizaron su trabajo con eficiencia y profesionalismo, pues uno de sus deberes durante toda su guardia es estar al pendiente de los internos para garantizar su integridad física y moral. En el caso analizado ya existía el antecedente de que se habían suscitado riñas entre los internos, lo que con mayor razón obligaba a mantener su estrecha vigilancia.

Es evidente que el CPMI de Puerto Vallarta carece de instalaciones adecuadas para albergar a los adolescentes y adultos jóvenes que ahí se encuentran retenidos a disposición del Juzgado Especializado en Justicia Integral para Adolescentes, y tampoco cuenta con personal capacitado para otorgarles una atención integral. Ni siquiera existe una clasificación criminológica de los internos, o por lo menos una división por edades, lo que contribuye a que se den abusos de los jóvenes más fuertes o de conductas agresivas, sobre los más pequeños o vulnerables. Como se observa en lo descrito en la presente resolución, no existen celdas suficientes para separar a los jóvenes cuyas conductas pudieran considerarse como agresivas, como ocurrió en el caso que se analiza. Las autoridades encargadas del referido centro están obligadas a tratar con dignidad a los adolescentes que ahí se encuentran internos, para lo cual deben contar con instalaciones y servicios adecuados, a fin de no poner en riesgo su integridad física, psíquica o moral, como podría ser, entre otras cosas, la instalación de cámaras de circuito cerrado para mejorar la vigilancia.

El día [...] del mes [...] del año [...], esta Comisión emitió un informe especial sobre la situación de los espacios destinados para la custodia de los adolescentes y adultos jóvenes retenidos a disposición de los juzgados especializados en justicia integral para adolescentes, entre ellos el ubicado en Puerto Vallarta. En dicho informe se dejó establecido que esos centros deben contar con un reglamento interno que pueda ser comprendido por los internos, en el que se estipulen sus derechos y obligaciones, así como las sanciones a que pueden hacerse acreedores en caso de incumplimiento de las normas en él establecidas. En el propio informe se dijo que deben estar dotados de personal capacitado para el manejo de adolescentes y adultos jóvenes, y que para la imposición de sanciones a los internos tienen que contar con un órgano interno facultado para la aplicación de correctivos disciplinarios, el cual desde luego deberá otorgarles el derecho de audiencia y defensa. Sin embargo, hasta el día de hoy, el CPMI de Puerto Vallarta carece de un reglamento expedido por el ayuntamiento de esa ciudad, y tampoco existe el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Es importante destacar que este organismo no investiga la comisión de delitos, ni se pronuncia sobre la responsabilidad de sus autores, ya que son atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y de la autoridad judicial. Sin embargo, las pruebas recabadas por esta Comisión sí demuestran con toda certeza que el menor de edad (agraviado) fue víctima de agresión sexual mientras se encontraba interno bajo la custodia de servidores públicos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta. El examen andrológico que le practicó un perito oficial del IJCF, concluyó que sí presentaba huellas de coito anal y varias lesiones en diversas partes de su cuerpo con una evolución de 48 horas (punto 5, inciso d, de evidencias).

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, en su artículo 13.3 establece: “Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.” Al respecto, en el apartado relativo a la clasificación e individualización que debe existir entre los adolescentes que se encuentren privados de su libertad, el artículo 67 del instrumento citado en último término establece:

67. Los fines de la clasificación deberán ser:

- a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención;
- b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

Evidentemente, en el CPMI de Puerto Vallarta no existe esa separación, puesto que no se cuenta con suficientes instalaciones para hacerlo, además de la insuficiente vigilancia, lo cual contribuye a que se cometan abusos o conductas inapropiadas en agravio de los adolescentes ahí reclusos.

Las autoridades del CPMI de Puerto Vallarta deben tomar todas las medidas necesarias para garantizar a los internos todos los derechos fundamentales que para cualquier persona reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, razón por la cual no debe permitirse que existan en el interior de las instituciones creadas específicamente para el tratamiento de menores infractores, maltratos, abusos o relaciones sexuales entre los mismos internos, ya que esto puede generar traumas emocionales, que lejos de ayudar al desarrollo de los jóvenes, puede generar rencor hacia las autoridades y a la misma sociedad.

El artículo 18 constitucional dispone que la Federación, los estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho. Por ello, esta Comisión considera que el Gobierno del Estado es quien debe dar cumplimiento a dicho dispositivo, en los términos previstos en la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, para hacerse cargo de la administración y funcionamiento de los centros destinados a la custodia de los adolescentes sujetos a la justicia especializada, a fin de lograr una adecuada reintegración social, y se garantice a los internos una estancia digna y segura que facilite su desarrollo personal, como parte del tratamiento integral al que se les deba someter para lograr un cambio de conducta que favorezca una convivencia sana y el bienestar de la comunidad.

Lo anterior no debe ser un pretexto para que las autoridades municipales de Puerto Vallarta no garanticen el respeto a los derechos humanos de los

adolescentes que se encuentren en el CPMI de esa ciudad, ya que mientras la autoridad municipal tenga a su cargo la custodia de los adolescentes que se encuentran a disposición del Ministerio Público o del juez, ambos especializado en justicia para adolescentes, tienen la obligación de atender el principio del interés superior de la niñez, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos de los Niños¹, tratado en el que se dispone lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Con las omisiones que han quedado precisadas, este organismo estima que las autoridades del CPMI de Puerto Vallarta, así como los elementos involucrados de la DSPTBPV, no cumplieron cabalmente con las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

¹ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, E.U.A. Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1989. Vinculación de México: 21 de septiembre de 1999, ratificación. Aprobación del Senado: 19 de junio de 1990. entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, general; 21 de octubre de 1990, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* del la Federación; viernes 25 de enero de 1991. Última modificación *Diario Oficial*: 1 de junio de 1998.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4°. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Declaración Universal de Derechos Humanos:²

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente retenido, preso, ni arrestado.

Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

[...]

b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño...

[...]

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad...

² Adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III).
Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing):³

Artículo. 13 Prisión preventiva

13.1. Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2. Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3. Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4. Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5. Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad:⁴

Artículo 18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

[...]

27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el

³ Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

⁴ Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.

[...]

33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

[...]

50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:⁵

Artículo 10.1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 10.3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

⁵ Depositario ONU. Lugar de adopción: Nueva York, E.U.A. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, general; 23 de junio de 1981, México. Publicación del derecho de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación: miércoles 20 de mayo de 1981. Fe de erratas: 22 de junio de 1981. última modificación *Diario Oficial*: 16 de enero de 2002. Retiro parcial de la reserva que el gobierno de México formuló al artículo 25, inciso b)

Convención Americana sobre Derechos Humanos:⁶

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco:

Artículo 10. Los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esta Ley tienen derecho a:

[...]

II. En cualquier caso que implique la privación de su libertad, tienen derecho a una estancia especializada, de acuerdo con su edad y sexo totalmente separados de los adultos y fuera de los regímenes penitenciarios;

[...]

IX. Ser formado en un ambiente seguro y ordenado, propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal, de estudio y de convivencia armónica en aras de un aprendizaje significativo de los derechos humanos, del civismo y del respeto a los demás.

[...]

XIV. No recibir medidas disciplinarias correctivas, extremas o ilegales, tales como la reclusión en celda oscura, castigos corporales, o cualquier tipo de medida que pueda

6 Conocido como: “Pacto de San José”. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: jueves 7 e mayo de 1981. Última modificación Diario Oficial: 17 de enero de 2002, aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva, que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

poner en peligro su salud física o mental, ni ser sujeto de represión psicológica.

Los licenciados José Alfredo Medina y Juan Carlos Loredó Castillo, así como los policías Juan Francisco Mendoza Luis y Agustín García Solano incumplieron con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en cuanto establece:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Artículo 62.

Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

REPARACIÓN DEL DAÑO

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos, como lo fue la inadecuada vigilancia y la falta de acciones para garantizar la integridad física por parte de las autoridades del Centro Preventivo para Menores Infractores (CPMI) de Puerto Vallarta y de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos (DSPTB) de esa ciudad, en agravio del menor de edad (agraviado), es fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad que tiene el Estado y enfrentar la impunidad. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza del (agraviado) fue víctima de violación de sus derechos humanos atribuibles al Estado, ya que fueron servidores públicos del Ayuntamiento de

Puerto Vallarta quienes con su omisión permitieron que el (agraviado) fuera víctima de violencia sexual por parte de otros dos internos.

Por lo anterior, el ayuntamiento debe asumir la responsabilidad de reparar el daño y responder ante ellos, según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado a sus derechos.

Al respecto, en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá [...] la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando los tratados en que se contiene son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La CIDH es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y crear jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, la interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas

en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:⁷

⁷Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un

documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

5. *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-

Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar.

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

[...]

10. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones

internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos 4 y 11:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la CIDH, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella

actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda violación de derechos humanos es un retroceso tanto colectivo como individual. De manera particular, los hechos analizados en este caso se traducen en una afectación emocional del (agraviado), ya que genera inseguridad hacia las autoridades y un inadecuado proceso de readaptación social. Como quedó demostrado, los servidores públicos involucrados actuaron fuera de toda norma, lo cual pone en riesgo la seguridad del centro carcelario y de los internos que ahí se encuentran, ya que también pueden ser víctimas de violación o de otro tipo de agresión física.

El Ayuntamiento de Puerto Vallarta debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos que motivaron esta Recomendación, además de garantizar a la sociedad en general y al (agraviado) en lo particular, que la conducta de los servidores públicos a su cargo siempre será con apego a la legalidad y con el total respeto a los derechos humanos.

Para los fines de la presente Recomendación, las autoridades involucradas en el tema deben reparar las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento de haberlas cometido y ofrecer las garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales”⁸ y tener “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, además de asegurar un adecuado ejercicio de la función pública que garantice el respeto a la dignidad y seguridad personal de los internos del CPMI de Puerto Vallarta.

No pasa inadvertido que en la queja también se involucró a los policías (...) y (...). Sin embargo, el primero de ellos no laboró el día en que ocurrieron los hechos motivo de esta Recomendación, y la última no tenía bajo su responsabilidad la custodia de los varones en el CPMI de Puerto Vallarta, ya que solo tenía a su cargo la custodia en el área femenil, por lo que no se acreditó que

⁸ Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 230.

dichos servidores públicos hubieran incurrido en violaciones de derechos humanos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Con los hechos investigados y las evidencias que se recabaron quedó demostrado que los licenciados José Alfredo Medina y Juan Carlos Loredó Castillo, director y secretario, respectivamente, ambos del Centro Preventivo para Menores Infractores de Puerto Vallarta, así como los elementos policiales Juan Francisco Mendoza Luis y Agustín García Solano, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de dicha ciudad, incurrieron en violación de los derechos del niño, en agravio de (agraviado), por ejercicio indebido de la función pública, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado (...), presidente municipal de Puerto Vallarta:

Primera. Gire instrucciones a quien tenga las atribuciones legales suficientes, para que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en contra de los licenciados José Alfredo Medina y Juan Carlos Loredó Castillo, director y secretario, respectivamente, ambos del Centro Preventivo para Menores Infractores de Puerto Vallarta, y de los elementos policiales Juan Francisco Mendoza Luis y Agustín García Solano, pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de dicha ciudad, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en esta resolución.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto a violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos involucrados; ello, como antecedente de que violaron derechos humanos.

Tercera. Se adquiera equipo y tecnología para vigilancia a través de cámaras de circuito cerrado, para ser colocados estratégicamente en las instalaciones del Centro Preventivo para Menores Infractores de esa ciudad, cuidando en todo momento la privacidad de los adolescentes que ahí se encuentren internos.

Cuarta. Se capacite a los servidores públicos asignados a la custodia y atención de los adolescentes internos en dicho centro, en aras de especializarlos para brindarles un mejor tratamiento integral.

Quinta. A manera de reparar las violaciones de derechos humanos cometidas, instruya al director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos municipal, y al director del Centro Preventivo para Menores Infractores de ese municipio, como garantía de no repetición, para que adopten las medidas necesarias encaminadas a mantener permanentemente la vigilancia de los internos de ese centro, a fin de evitar hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

Sexta. Se proporcione asistencia psicológica al (agraviado) durante el tiempo que resulte necesario, a fin de que supere el trauma y daño emocional que pudiera presentar con motivo de los hechos que motivaron la presente Recomendación, o bien que se le paguen los servicios de un profesional particular que él o su madre elijan.

Séptima. Gestione lo necesario para que el ayuntamiento que preside expida un reglamento interior del Centro Preventivo para Menores Infractores de Puerto Vallarta, y se publique en la gaceta oficial del municipio o en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, como está previsto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, con base en los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se dirige esta Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que comunique si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente